

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que autorice a la legislatura para disponer una exención de tributación al valor con respecto al valor de mercado, total o parcial, de la residencia patrimonial del/de la cónyuge sobreviviente de un veterano con incapacitación total o al cien por ciento.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la Sección 1-b del Artículo VIII de la Constitución de Texas, agregándole las Subsecciones (j) y (k) en los siguientes términos:

(j) La legislatura puede por ley general disponer, con respecto al/a la cónyuge sobreviviente de un veterano con incapacitación total o al cien por ciento que califique para una exención de tributación al valor con respecto al valor de mercado total o parcial de la residencia patrimonial del veterano incapacitado, de conformidad con la Subsección (i) de la presente Sección, que al morir el veterano incapacitado dicho/a cónyuge tiene derecho a una exención de tributación al valor de la misma parte de la misma propiedad a la que se aplicaba la exención concedida al veterano incapacitado, con las condiciones a continuación:

(1) que el/la cónyuge sobreviviente no se haya vuelto a casar desde que murió el veterano incapacitado; y

(2) que la propiedad;

(A) haya sido la residencia patrimonial del/de la cónyuge sobreviviente y

(B) siga siendo residencia patrimonial del/de la cónyuge sobreviviente.

(k) La legislatura puede por ley general disponer que si un(a) cónyuge sobreviviente que califique para exención de conformidad con la Subsección (j) de la presente sección, más tarde hace calificar otra propiedad como residencia patrimonial del/de la cónyuge sobreviviente, dicho/a cónyuge tiene derecho a una exención de tributación al valor de la residencia patrimonial posteriormente calificada, cuyo importe sea igual en dólares al de la tributación al valor de la anterior residencia patrimonial de conformidad con la Subsección (j) con referencia a dicha residencia patrimonial si el/la cónyuge sobreviviente no se ha vuelto a casar desde la muerte del veterano incapacitado.

SECCION 2. Se agrega a la Constitución de Texas la disposición provisional a continuación:

DISPOSICIÓN PROVISIONAL: (a) Esta disposición provisional se aplica a la enmienda constitucional propuesta por la 82ª Legislatura en Sesión Ordinaria de 2011, autorizando a la legislatura para disponer una exención de tributación al valor con respecto al valor de mercado, total o parcial, de la residencia patrimonial del/de la cónyuge sobreviviente de un veterano con incapacitación total o al cien por ciento.

(b) Las Secciones 1-b(j) y (k) del Artículo VIII de esta constitución entran en vigor el primero de enero de 2012 y se aplican exclusivamente a un ejercicio fiscal que empiece en o a partir de esa fecha.

(c) Esta disposición provisional vence el primero de enero de 2013.

SECCIÓN 3. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que autoriza a la legislatura para proveer una exención de la tributación al valor con respecto al valor de mercado total o parcial de la residencia patrimonial del/de la cónyuge sobreviviente de un veterano con incapacitación total o al cien por ciento."

Propuesta 2

SJR Núm. 4

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que disponga la emisión de bonos de obligación general adicionales por la Junta de Desarrollo de Aguas de Texas.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN I. Se enmienda el Artículo III de la Constitución de Texas agregándole la Sección 49-d-11 en los siguientes términos:

Sec. 49-d-11. (a). Además de los bonos autorizados por las demás disposiciones de este artículo, la Junta de Desarrollo de Aguas de Texas puede emitir bonos de obligación general, a su juicio y en forma continuada, para alguna(s) cuenta(s) del Fondo II de la Junta de Desarrollo de Texas en sumas tales que la cantidad agregada del principal de los bonos emitidos por la Junta a tenor del presente artículo que no estén pendientes de pago, en ningún momento exceda de seis mil millones de dólares.

(b) La Sección 49-d-8 del presente artículo se aplica a bonos autorizados por esta sección. La limitación a la Sección 49-d-8, de que la Junta de Desarrollo de Aguas de Texas que excedan del monto del principal de bonos previamente autorizados y emitidos a tenor de esta sección

(c) Una limitación del porcentaje de participación estatal en un solo proyecto impuesto por el artículo, no se aplica a un proyecto financiado con el producto de los bonos emitidos por autoridad de esta sección o de la Sección 49-d-8 de este artículo.

SECCIÓN 2. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que dispone la emisión de bonos adicionales de obligación general por la Junta de Desarrollo de Aguas de Texas cuya suma, estando pendientes de pago, no exceda de seis mil millones de dólares."

Propuesta 3

S.J.R. Núm. 50

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que disponga la emisión de bonos de obligación general del estado a fin de financiar préstamos educativos a estudiantes.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda el Artículo III de la Constitución de Texas agregándole la Sección 50b-7 en los siguientes términos:

Sec. 50b.7. (a). La legislatura puede autorizar por ley general a la Junta Coordinadora de Estudios Superiores de Texas o a sus sucesores para emitir y vender bonos de obligación general del Estado de Texas destinados a financiar préstamos a estudiantes de la manera dispuesta por ley. La cantidad de principal pendiente de pago de bonos emitidos a tenor de la presente sección debe en todo momento ser igual o inferior al monto de la cantidad agregada del principal de bonos de obligación general previamente autorizados para dicha finalidad por cualquier otra disposición actual o anterior de esta constitución.

(b) Los bonos serán ejecutados en la forma, con los términos y los valores nominales y deberán devengar intereses y emitirse en abonos fijados por la Junta Coordinadora de Estudios Superiores de Texas o por su(s) sucesor(es).

(c) La máxima tasa neta efectiva de interés devengada por bonos emitidos a tenor de la presente sección no deberá exceder la tasa máxima dispuesta por ley.

(d) La legislatura dispondrá la inversión del producto de los bonos y podrá establecer y permitir la inversión de intereses y un fondo de amortización para pagar los bonos. El producto obtenido de la inversión será utilizado para los fines prescritos por la legislatura.

(e) Mientras alguno de los bonos emitidos a tenor de la presente sección siga pendiente y sin pago, se asignará de los primeros fondos que durante cada ejercicio fiscal entren al erario estatal y que no estén asignados por esta constitución para otros fines, la suma suficiente para pagar la cantidad del principal e intereses de los bonos vencidos o pagaderos durante el ejercicio fiscal, menos cualquier suma en un fondo de intereses o amortización establecido a tenor de la presente sección al final del anterior ejercicio fiscal que se haya ofrecido en prenda del pago de los bonos o intereses.

(f) Los bonos emitidos a tenor de la presente sección, previa aprobación del Procurador General y del Contralor de Cuentas Públicas, serán incuestionables.

SECCIÓN 2. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que dispone la emisión de bonos de obligación general del Estado de Texas a fin de financiar préstamos educativos a estudiantes."

Propuesta 4

HJR Núm. 63

RESOLUCIÓN CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que autorice a la legislatura para permitir a un condado emitir bonos o pagarés destinados a financiar el desarrollo o redesarrollo de un área improductiva, subdesarrollada o deteriorada, y dar en prenda del pago de los bonos o pagarés, aumentos de la tributación al valor por el condado en bienes del área.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la Sección 1-g(b) del Artículo VIII de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

(b) La legislatura puede por ley general autorizar a una ciudad o pueblo legalmente constituidos, o a un condado, para emitir bonos o pagarés destinados a financiar el desarrollo o redesarrollo de un área improductiva, subdesarrollada, o un área deteriorada dentro de una ciudad, pueblo, o condado, y dar en prenda del pago de los bonos o pagarés aumentos de la tributación al valor impuesta en el condado o bienes del área por la ciudad, pueblo, o condado y otras subdivisiones políticas.

SECCIÓN 2. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que autoriza a la legislatura para permitir que un condado emita bonos o pagarés a fin de financiar el desarrollo o redesarrollo de un área improductiva, subdesarrollada o deteriorada y de dar en prenda del pago de dichos bonos o pagarés, aumentos de la tributación al valor impuestas por el condado en bienes del área. La enmienda no otorga autoridad para aumentar las tasas tributarias al valor."

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que autorice a la legislatura para permitir a ciudades o condados celebrar contratos interlocales sin imposición de tributación o provisión de un fondo de amortización.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la Sección 5 del Artículo XI de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

Sec. 5 (a) Las ciudades que cuentan con más de cinco mil (5000) habitantes pueden, por voto mayoritario de sus votantes calificados, mediante una elección celebrada para tal fin, adoptar o enmendar su carta constitutiva. Si el número de habitantes de ciudades que han adoptado o enmendado su carta constitutiva se reduce a cinco mil o menos, todavía pueden enmendar su carta constitutiva por voto mayoritario de sus votantes calificados mediante una elección celebrada para tal fin. La adopción o enmienda de cartas constitutivas quedará sujeta a las limitaciones prescritas por la legislatura, y ninguna carta constitutiva u ordenanza promulgada a tenor de tal carta constitutiva deberá contener disposición alguna que no sea incoherente con la Constitución del Estado o de las leyes generales promulgadas por la Legislatura de este Estado. Dichas ciudades pueden imponer, tasar y recaudar impuestos que sean autorizados por ley o por sus cartas constitutivas; pero nunca será lícito ningún impuesto, sea cual sea su finalidad, para determinado ejercicio cuando tal impuesto exceda del dos y medio por ciento de los bienes imponibles de tal ciudad, y no será creado adeudo alguno por cualquier ciudad, a menos de que al mismo tiempo se haga una provisión para tasar y recaudar anualmente una suma suficiente para pagar el interés correspondiente a fin de crear un fondo de amortización de no menos del dos por ciento, salvo lo dispuesto por la Subsección (b). Además, no se podrá alterar, enmendar ni revocar la carta constitutiva de ninguna ciudad a una frecuencia mayor que de cada dos años.

(b) A fin de aumentar al máximo posible la eficacia y efectividad, la legislatura podrá por ley general autorizar a unas ciudades para celebrar contratos interlocales con otras ciudades o condados sin cumplir con los requisitos de tasación y fondos de amortización a tenor de la Subsección (a).

SECCIÓN 2. Se enmienda la Sección 7 del Artículo XI de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

Sec. 7 (a) Por medio del presente se autoriza a todos los condados y ciudades que colindan con el Golfo de México, por voto mayoritario de sus votantes calificados en una elección convocada para tal efecto, para imponer y recaudar un impuesto destinado a la construcción de malecones y rompeolas o para fines sanitarios, que actualmente o en lo sucesivo sean autorizados por ley, y para crear un adeudo para dichas obras y emitir bonos en comprobación de lo mismo. Jamás, sin embargo, ningún condado o ciudad se endeudará a menos de que al crear dicho adeudo se disponga una provisión para imponer y recaudar un impuesto suficiente para pagar el interés correspondiente y no menos del dos por ciento (2%) como fondo de amortización, salvo lo dispuesto por la Subsección (b); y se proveerá plenamente la apropiación forzosa de la servidumbre de paso para la erección de tales obras.

(b) A fin de aumentar al máximo la eficacia y efectividad, la legislatura podrá por ley general autorizar a unas ciudades o condados para celebrar contratos interlocales con otras ciudades o condados sin cumplir con los requisitos fiscales y los de fondos de amortización a tenor de la Subsección (a).

SECCIÓN 3. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de

manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que autoriza a la legislatura para permitir a ciudades o condados celebrar contratos interlocales con otras ciudades o condados sin imponer tributación o provisión de un fondo de amortización."

Propuesta 6

H.J.R. Núm. 109

RESOLUCIÓN CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que aclare referencias al fondo escolar permanente a fin de permitir que la Oficina General de Catastro distribuya el producto derivado del fondo escolar permanente y otros bienes al fondo escolar disponible, así como para disponer el aumento del valor de mercado del fondo escolar permanente a fin de autorizar el aumento de distribuciones del fondo escolar disponible.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la Sección 49-b(h) del Artículo III de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

(h) Se declara que las tierras compradas que forman parte del Fondo de Tierras para Veteranos están reservadas para fines gubernamentales, pero que los compradores particulares de dichas tierras quedarán sujetos a tributación al mismo grado y de la misma manera que los compradores de tierras dedicadas al Fondo Escolar Permanente. Dichas tierras serán vendidas a veteranos en las cantidades, con los términos de pago, a los precios, y con tasas de interés fijas, variables, flotantes, o de otro tipo, según las determine la Junta y de conformidad con las reglas de la Junta. No obstante cualesquier disposiciones al contrario de esta sección, las tierras del Fondo de Tierras para Veteranos ofrecidas a veteranos para su venta y que no se vendan, podrán venderse o revenderse a compradores en las cantidades, con los términos de pago, a los precios y con tasas de interés según las determine la Junta y de conformidad con sus reglas.

SECCIÓN 2. Se enmiendan las Secciones 2 y 4 de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

Sec. 2. Todos los fondos, tierras y otros bienes previamente apartados y asignados para mantenimiento de escuelas públicas; todas las secciones alternativas de tierras reservadas por el Estado a raíz de concesiones hechas anteriormente y que en lo sucesivo puedan concederse a ferrocarriles u otras corporaciones de cualquier índole; la mitad del dominio público del Estado; y toda suma de dinero que entre al Estado proveniente de la venta de cualquier parte del mismo, constituirán un fondo escolar permanente.

Sec 4. Las tierras apartadas por medio del presente para el Fondo Escolar Permanente se venderán de acuerdo con reglamentos, en ocasiones, y con términos prescritos por ley; y la legislatura no tendrá autoridad para conceder remedio legal alguno a los compradores correspondientes. El producto obtenido de tales compraventas deberá utilizarse para adquirir otras tierras para el Fondo Escolar Permanente como disponga la ley, o dicho producto será invertido por el contralor de cuentas públicas, según lo disponga dicha Junta de Educación que aquí se constituye, en los bonos de los Estados Unidos, del Estado de Texas o de condados de dicho Estado, o en otros valores y con otras restricciones prescritas por ley; y el Estado será responsable de todas las inversiones.

SECCIÓN 3. Se enmienda la Sección 5 del Artículo VII de la Constitución de Texas al enmendar la Subsección (a) agregándole la Subsección (g) en los siguientes términos:

(a) El fondo escolar permanente se compone de todas las tierras asignadas a escuelas públicas por esta constitución o por otras leyes del estado, de los demás bienes que propiedad del fondo escolar permanente, y todo ingreso derivado de la tierra u otros bienes. El fondo escolar

disponible se compone de distribuciones efectuadas con base en todo el activo de las inversiones del fondo escolar permanente, de los impuestos autorizados por esta constitución o por ley general del estado para formar parte del fondo escolar disponible y de asignaciones otorgadas por la legislatura al fondo escolar disponible. El valor total distribuido del fondo escolar permanente al fondo escolar disponible:

(1) en cada año del bienio fiscal del estado, debe haber una suma que no exceda del seis por ciento del valor medio de mercado del fondo escolar permanente, con exclusión de bienes raíces que sean propiedad del fondo gestionado, vendido o adquirido a tenor de la Sección 4 del presente artículo pero incluyendo inversiones a discreción de activo real y dinero en efectivo en el erario estatal provenientes de bienes propiedad del fondo, en el último día de cada uno de los 16 trimestres fiscales del estado antes de la sesión ordinaria de la legislatura que empiece antes de dicho bienio fiscal del estado, de conformidad con la tasa adoptada por:

(A) voto de los dos tercios de los integrantes de la Junta Estatal de Educación, votación efectuada antes de que se convoque la sesión ordinaria de la legislatura: o

(B) la legislatura por ley general o asignación, si la Junta Estatal de Educación no adopta una tasa prescrita por el Párrafo (A) de esta subdivisión; y

(2) durante el período de diez años compuesto del actual ejercicio fiscal del estado más los nueve ejercicios fiscales del estado, sin que se exceda del producto total de todo el activo proveniente de inversiones del fondo escolar permanente durante el mismo período de diez años.

(g) No obstante otra disposición de la constitución o de un estatuto, la Oficina del Catastro o alguna entidad que no sea la Junta Estatal de Educación será responsable de gestionar las tierras del fondo escolar permanente u otros bienes, podrá, a discreción, distribuir cada año al fondo escolar disponible los ingresos derivados durante ese año de la tierra o bienes que no excedan de trescientos millones de dólares por año.

SECCIÓN 4. Se agrega a la Constitución de Texas la siguiente disposición provisional:

DISPOSICIÓN PROVISIONAL: (a) La presente disposición provisional se aplica a la enmienda constitucional propuesta por la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 109 de la 82ª Legislatura, en Sesión Ordinaria de 2011, que dispone un aumento del valor de mercado del fondo escolar permanente que permita el aumento de distribuciones provenientes del fondo escolar disponible.

(b) La modificación de la Sección 5(a) del Artículo VII de esta constitución se aplica a una distribución del fondo escolar permanente al fondo escolar disponible realizada el primero de septiembre de 2011 o después de esa fecha.

(c) Esta disposición provisional vence el primero de diciembre de 2012.

SECCIÓN 5. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que aclara referencias al fondo escolar permanente, permitiendo que la Oficina General del Catastro distribuya ingresos procedentes de tierras u otros bienes del fondo escolar permanente al fondo escolar disponible, a fin de proporcionar financiación adicional para la educación pública y disponiendo un aumento al valor de mercado del fondo escolar permanente para fines de permitir un aumento de distribuciones provenientes del fondo escolar disponible."

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional referente a la provisión de parques e instalaciones de recreo por distritos de conservación y reclamación del Condado de El Paso.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la subsección (c-1) de la Sección 59 del Artículo XVI de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

(c-1) Adicionalmente y sólo por disposición de la presente subsección, la Legislatura podrá autorizar a distritos de conservación y reclamación para desarrollar y financiar por medio de impuestos los tipos y categorías de parques e instalaciones de recreo que no fueron autorizados por la presente sección para ser desarrollados y financiados mediante tributación antes del 13 de septiembre de 2003. Para el desarrollo de tales parques e instalaciones de recreo, la Legislatura podrá autorizar un adeudo pagadero con impuestos, como sea necesario, para la provisión de mejoramientos y mantenimiento destinados exclusivamente al distrito de conservación y reclamación, el cual se sitúa total o parcialmente en los condados de Bexar, Bastrop, Waller, Travis, Williamson, Harris, Galveston, Brazoria, Fort Bend, Montgomery o El Paso ; o para el Distrito Regional de Aguas de Tarrant, siendo éste un distrito de control y mejoramiento de aguas situado total o parcialmente en el Condado de Tarrant. Todo el adeudo podrá verificarse mediante bonos del distrito de conservación y reclamación, los cuales pueden emitirse con sujeción a los reglamentos prescritos por ley. La Legislación también podrá autorizar la imposición y recaudación de todos los impuestos repartidos al interior de cada distrito en forma equitativa, como sea necesario, para el pago de intereses y la creación de un fondo de amortización destinado al pago de los bonos así como para el mantenimiento y mejoramiento de tales parques e instalaciones de recreo. El adeudo creará un gravamen a los bienes tasados para el pago de los bonos. La Legislatura no podrá autorizar la emisión de bonos ni tomar medidas referentes al endeudamiento contra un distrito de conservación o reclamación, a no ser que la autoridad correspondiente haya existido antes del 13 de septiembre de 2003.

SECCIÓN 2. La intención de la legislatura con respecto a la enmienda propuesta por la Sección 1 de la presente resolución es de ampliar la autoridad de la legislatura referente a distritos de conservación y reclamación del Condado de El Paso. La enmienda que se propone no debe entenderse como limitación a los poderes de la legislatura o de un distrito con respecto a parques e instalaciones de recreo, dado que dichos poderes ya existen inmediatamente antes de que dicha enmienda entre en vigor.

SECCIÓN 3. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que autoriza a la legislatura para permitir que distritos de conservación y reclamación del Condado de El Paso emitan bonos apoyados por impuestos al valor a fin de financiar el desarrollo y mantenimiento de parques e instalaciones de recreo."

Propuesta 8

S.J.R. Núm. 16

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que disponga la tasación para fines de tributación al valor a tierras de campo abierto para fines de administración de aguas, con base en su capacidad productiva.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la Subsección (a) de la Sección 1-d-1 del Artículo VIII de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

(a) Para fomentar la conservación de tierras de campo abierto, la legislatura dispondrá, por ley general, la tributación de tierras de campo abierto dedicadas a granjas, ranchos, control de fauna silvestre o administración de aguas con base en su capacidad productiva y podrá disponer por ley general la tributación de tierras de campo abierto destinadas a producción maderera, con base en su capacidad productiva. La legislatura podrá disponer por ley general límites a habilitación a tenor de la presente sección, pudiendo imponer sanciones en apoyo de la política fiscal de la presente sección.

SECCIÓN 2. Se agrega a la Constitución la disposición provisional a continuación:

DISPOSICIÓN PROVISIONAL: (a) La presente disposición provisional se aplica a la enmienda propuesta por la 82ª Legislatura en su Sesión Ordinaria 2011, misma que dispone la tasación para fines de tributación al valor a tierras de campo abierto dedicadas a la administración de aguas con base en su capacidad productiva.

(b) La enmienda a la Sección 1-d-1 del Artículo VIII de esta constitución entra en vigor el primero de enero de 2012.

(c) Esta disposición provisional vence el primero de enero de 2013.

SECCIÓN 3. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que dispone la tasación para fines de tributación al valor, a tierras de campo abierto dedicadas a fines de administración de aguas con base en su capacidad productiva."

Propuesta 9

S.J.R. Núm. 9

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que autorice al gobernador para conceder el indulto a personas que, tras sentencia condenatoria, cumplan exitosamente un plazo de supervisión comunitaria por adjudicación aplazada.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la subsección (b) de la Sección 11 de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

(b) En todo caso penal, salvo por traición o juicio político, el Gobernador tendrá autoridad, tras sentencia condenatoria o cumplimiento exitoso de un plazo de supervisión comunitaria por adjudicación aplazada, para conceder suspensiones de la ejecución de la sentencia, conmutaciones de la pena de muerte e indultos, con base en la recomendación y asesoramiento escritos y firmados de la Junta de Indultos y Libertad Condicional, o de la mayoría de sus integrantes; y en cumplimiento de las reglas prescritas por la Legislatura, tendrá autoridad, tras recomendación y asesoramiento escritos de la mayoría de los integrantes de la Junta de Indultos y Libertad Condicional, para anular multas y confiscaciones. El Gobernador tendrá autoridad para conceder una sola suspensión de la ejecución de la pena de muerte en casos de delito con pena de muerte durante un período que no exceda de treinta (30) días; y también

tendrá autoridad para revocar indultos condicionales. Tendrá autoridad, tras asesoramiento y consentimiento de la Legislatura, para conceder suspensiones de la ejecución de sentencias, conmutaciones de la pena e indultos en casos de traición.

SECCIÓN 2. La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que autoriza al gobernador para conceder el indulto a personas que cumplan con éxito un plazo de supervisión comunitaria por adjudicación aplazada."

Propuesta 10

S.J.R. Núm. 37

RESOLUCIÓN SENATORIAL CONJUNTA

que propone una enmienda constitucional que cambie la duración del plazo no vencido del cargo que causa la dimisión automática de ciertos funcionarios electos de condados o distritos si se postulan a otros cargos.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE TEXAS RESUELVE:

SECCIÓN 1. Se enmienda la subsección (b) de la Sección 65 del Artículo XVI de la Constitución de Texas en los siguientes términos:

(b). Si cualquiera de los funcionarios referidos aquí anuncia su candidatura, o si de hecho se hace candidato en cualquier elección General, Especial o Primaria, para cualquier cargo remunerado o de confianza a tenor de las leyes de este Estado o de los Estados Unidos si se trata de un cargo distinto del que había ocupado, en cualquier ocasión en que la duración del plazo no vencido de su cargo sea de más de un año y 30 días, tal anuncio o candidatura constituirá la dimisión automática del cargo previamente ocupado, y se llenará la correspondiente vacante de conformidad con la ley, con la misma forma con que se llenan vacantes para tal cargo.

SECCIÓN 2. (a) La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011, únicamente si el Secretario de Estado certifica que una promulgación en Sesión Ordinaria de la 82ª Legislatura que se hace ley, fija una fecha límite para presentar una solicitud de su inclusión en la boleta de votación en la elección primaria general que ocurra durante el año civil anterior al año en que se celebre la primaria. Si el Secretario de Estado no hace tal certificación de acuerdo con la presente subsección, dicha resolución no tendrá efecto.

(b) La enmienda constitucional que se propone será sometida a votación en una elección a celebrarse el 8 de noviembre de 2011. Se imprimirá la boleta de votación de manera que permita votar a favor o en contra de la propuesta a continuación: "Enmienda constitucional que cambie la duración del plazo no vencido del cargo que causa la renuncia automática de ciertos funcionarios electos de condados o distritos si éstos se postulan a otros cargos."